

LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (4). NUEVA PLANTA DE LA AUDIENCIA DE CATALUÑA (1716)

Presentación

Los decretos de Nueva Planta ("plantilla", "organización") suprimieron buena parte de los fueros de Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca y Cerdeña, lo que tuvo importantes consecuencias políticas. Aparecen en la Novísima recopilación de las leyes de España en dos secciones distintas. Los primeros (Aragón, Valencia) figuran en el libro III, referido al rey, como leyes promulgadas por él, tras las leyes generales (título II) y se refieren a los, significativamente así llamados, fueros provinciales (título III). Los últimos (Aragón, Valencia, Mallorca, Cataluña) figuran como leyes de organización de los tribunales reales (chancillerías y audiencias, libro V), referidas a las nuevas Audiencias de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca respectivamente (títulos 7 a 10). El de Cerdeña va aparte. En total son ocho.

Los decretos de Nueva Planta recogidos, promulgados a lo largo de diez años (1707-1717) modificaron radicalmente el estatus jurídico y político de estas comunidades. El desarrollo normativo de las nuevas audiencias, creadas a imagen y semejanza de las castellanas, generó más normas en la Novísima que no han sido recogidas en la selección, que comprende sólo las más importantes.

El documento aquí numerado como 7 se refiere a la organización de la Audiencia de Cataluña. Da por supuesto que suprimía la situación anterior, por lo que en él no se describe qué se suprime y sólo qué se establece: la nueva planta o plantilla de la audiencia respectiva, el nuevo gobierno municipal y las competencias de ambos. Determinaba las funciones judicial y ejecutiva de la Audiencia como órgano de gobierno, con recurso al Consejo de Castilla; la creación de dos salas de lo civil y una de lo criminal para los derechos respectivos, que se mantenían, todo con un presidente con fuero militar y función gubernativa y un regente con función judicial. También fijaba la reordenación de los distritos o veguerías, el mantenimiento del derecho privado y municipal; el nombramiento de todos los oficios incluidos los municipales (corregidor, regidor, veguer, baile); establecía los intendentes, nuevo oficio, que regirían una nueva Real Hacienda, y prohibía los somatenes o juntas de gente armada. Al suprimir las leyes de extranjería locales sin referirse a la naturalidad catalana daba pie a que los tribunales dejaran de aplicar este requisito político, que desapareció.

Los decretos de Nueva Planta han sido objeto de controversias sin fin que están lejos de acabar y muestran a juicio del editor tres hechos relevantes. El primero, que la guerra de Sucesión de España no fue un enfrentamiento entre Cataluña y el resto de España —aunque el final de la guerra acabara siendo así— sino un conflicto que afectó a toda la monarquía y sólo se puede entender en un conexto nacional e internacional. El segundo, que la supresión de los fueros fue producto de una acción política aplicada primero a Aragón y Valencia y luego, casi una década después, a Mallorca, Cataluña y Cerdeña. Los textos no forman un todo estructurado, si acaso más los referidos a la reorganización de audiencias y ayuntamientos; no obstante muestran que las decisiones afectaron primero a Aragón y Valencia y después fueron aplicadas a Mallorca, Cataluña y Cerdeña de modo muy similar. Cataluña no fue una comunidad única y distinta, sino una más. El Real decreto de Cerdeña apenas tuvo vigencia un año. El tercero, que en las provincias vascas y Navarra los fueros se mantuvieron, como lo muestran otros textos de la Novísima recopilación. Los legisladores aprovecharon la coyuntura política para poner en marcha una doctrina política ya formulada casi un siglo antes y conseguir una mejor gobernación de la monarquía.

LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA, 1707-1717 (DOCUMENTO 7)
NUEVA PLANTA DE CATALUÑA (1716)

[Documento 7]

5 Decreto de Nueva Planta de Cataluña, 16-I-1716

D. Felipe V en Madrid por Real decreto de 16 de Enero de 1716
Establecimiento y nueva planta de la Real Audiencia de Cataluña

10 Por decreto de 9 de Octubre próximo [pasado] fui servido decir que, habiendo con la asistencia divina y justicia de mi causa pacificado enteramente mis armas el Principado de Cataluña, tocaba a mi Soberanía establecer gobierno en él, y dar providencias para que sus moradores vivan con paz, quietud y abundancia; para cuyo fin, habiendo precedido madura deliberación y consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto que en el referido Principado se
15 forme una Audiencia, en la cual presida el capitán general o comandante general de mis armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre. El cual capitán general o comandante ha de tener voto solamente en las cosas de gobierno, y esto hallándose presente en la Audiencia; debiendo, en nominaciones de oficios y cosas graves, el regente
20 avisarle un dia antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, y de palabra con el escribano principal de la Audiencia; y si el negocio pidiere pronta deliberación, se avisará con mas anticipación.

2. La Audiencia se ha de juntar en las casas que antes estaban destinadas para la Diputación, y se ha de componer de un regente y diez ministros para lo
25 civil, y cinco para lo criminal, dos fiscales y un alguacil mayor. Al regente [se le pagará] con seiscientos doblones, a los ministros y fiscales con trescientos cada uno, y al alguacil mayor [con] doscientos. Los de lo civil han de formar dos salas; y en ellas se han de distribuir los pleitos por turno, de manera que todos los escribanos de una y otra sala se igualen en el trabajo y emolumentos: y que
30 las dudas que sobre esto se ofrecieren las decida el regente sin recurso y sin la menor retardación del curso de la justicia.

3. Habiendo, considerado que la suplicación que antiguamente se interponía de una sala a otra tiene el inconveniente de mayor dilación, por haber la sala de informarse nuevamente del pleito, mando que las suplicatorias se interpongan a la misma sala donde se ha dado la sentencia. Y en el caso de
35 ser contraria la primera [y] la segunda, para la tercera deberá asistir el regente con un ministro de la otra sala, que intervendrá por turno, o dos o más si hubiere alguno o algunos enfermos, de manera que sean los votos siete; cuyo medio se ha considerado mas fácil y conveniente que el de la tercera sala que
40 antes había.

4. Las causas en la Real Audiencia se substanciarán en lengua castellana; y para que por la mayor satisfacción de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberación, mando que todas las peticiones, presentaciones de instrumentos, y lo demás que se ofreciere, se haga en las salas. Para lo
45 corriente y público se tenga audiencia pública lunes, miércoles y viernes de cada

semana en una de ellas, por turno de meses.

5. Pero las peticiones y presentaciones de instrumentos se podrán hacer en otros días ante los Escribanos; y se dará cuenta en audiencia pública, para que no se pasen los términos de las causas, si los hubiere señalados.

5 6. Y porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilación de los pleitos; mando, que los términos de prueba y otros puedan limitarse o ceñirse, según cada una de las salas juzgare ser justo; porque su fin ha de ser evitar las calumnias, y administrar justicia con la mayor brevedad y satisfacción de las partes.

10 7. Por embarazar mucho a los ministros la relación de los pleitos, para el más pronto expediente, aunque las partes por lo pasado tenían la satisfacción de verse y relatarse por uno de los que habían de votar, para ocurrir a uno y otro he resuelto que para cada sala haya dos relatores letrados, graduados de doctores o licenciados en Universidad aprobada, y que hayan practicado cuatro años con abogados, y si no [es así al menos] con asesores de algún juez ordinario; los cuales hayan de tener el primer asiento en el banco de los abogados, y hacer la relación presentes [=presente a] las partes. Y como antes se pagaba el derecho de sentencia, que se aplicaba a los ministros, ahora deberá aplicarse a los relatores, y se cobrará de la manera que antes, para que no reciban cosa alguna de mano de las partes. Y dichos derechos de las sentencias se reducirán a cantidad que poco mas o menos tenga al año seiscientas libras de vellón²¹ de Cataluña cada relator. Y éstos han de entregar sumarias o memoriales ajustados si lo mandare una de las salas, para que se imprima a costa de las partes, comprobadas antes en su presencia o con su citación, sin otro salario que el dicho; teniéndose entendido que los referidos relatores han de ser prácticos y expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprehender bien los procesos y escrituras antiguas. Y los elegirá la Audiencia con intervención del comandante general si quisiere concurrir.

25 8. El fiscal civil asistirá en las salas, y tendrá un procurador o agente fiscal, con salario de cuatrocientas libras de vellón de Cataluña en cada un año; y se observará lo mismo en lo criminal.

30 9. Ha de haber seis escribanos en la Audiencia civil, tres para cada sala; uno de ellos ha de ser el principal, y que despache todas las cosas de Gobierno, y lo demás que la Audiencia le ordenare; y este tendrá a su cargo el cuidado del archivo, de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere a la Audiencia debe estar más guardado.

35 10. A ella asistirán los ministros tres horas por la mañana todos los días qua no fueren feriados, y los lunes y jueves por la tarde, juntándose todos en una sala para tratar cosas de gobierno o votar pleitos; y el regente asistirá en una de las dos salas civiles, y también por las tardes, o en la sala [de lo] criminal, y votará las causas en que asistiere a la relación.

40 11. Me dará cuenta la Audiencia de los días feriados que había en la antigua de Cataluña,²² para establecer los que ha de haber; y mientras no se resolviere observará los de antes menos los que llaman estivales.

12. Y si en alguna causa hubiere paridad de votos en alguna Sala, pasará un ministro de la otra por turno; y concurriendo éste (a quien se le hará relación) se volverá a votar la causa.

5 13. Los abogados y procuradores serán admitidos por la Audiencia y sin esta circunstancia no podrán patrocinar causas.

14. Los cinco ministros togados de lo criminal han de asistir tres horas por la mañana, todos los días que no fueren feriados, para substanciar, como se ha dicho, en las salas civiles las causas, teniendo audiencia pública martes, jueves y sábado; y si ocurriere algún caso pronto a otras horas, o en otro día, se
10 juntará en casa del regente, o en la del más antiguo, si estuviere ausente o impedido.

15. En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia y demás juzgados de Cataluña de oficio, a instancia de parte o del fiscal; se ha de hacer secuestro o embargo de los bienes del reo después que sea decretada su
15 prisión; los términos de prueba y otros se han de poder limitar a arbitrio del juez; [y] se han de poder imponer penas pecuniarias y la de confiscación en los casos y como procediere de derecho. Y todo lo referido aquí, y demás que se expresare, se ha de entender con todo género de personas de cualquier estado, grado o condición, sin que haya lugar profano exento para las prisiones y demás
20 que ocurriere; debiendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno, de cualquier calidad que sea.

16. Y para que esto se execute así en todo el Principado, y porque puede haber algunos lugares en los cuales pertenezca el nombramiento de justicias a algunas comunidades o personas particulares (sobre lo cual harán las instancias
25 que convengan los fiscales, y la Audiencia me consultará), mando, que la sala criminal esté muy a la vista de todas las ciudades, villas y lugares y de sus Justicias; castigue a los que fueren delincuentes o negligentes; avoque las causas que le pareciere convenir; reconozca si están o no como deben, o las detenga o devuelva; y haga sobre ello todo cuanto fuere justo y conveniente,
30 para que en todas partes se esté con el cuidado que se debe en lo que tanto importa para la quietud de esta provincia, castigo de los malos y seguridad de los buenos.

17. En las causas criminales habrá suplicación o apelación de la sentencia de los jueces ordinarios a la misma sala; pero si las probanzas fueren claras y en
35 delitos graves, convendrá no dilatar el castigo; y en la sentencia de tormentos se observará lo dispuesto por derecho; pero las justicias de las ciudades, villas y lugares no podrán pasar a la ejecución sin consultar la sentencia y proceso con la sala, a quien deberán remitir uno y otro.

18. Cada uno de los ministros criminales podrá recibir información sobre los delitos, y substanciar la causa hasta hallarse en estado de tomar la confesión.
40

19. Ha de asistir en dicha sala, a las horas que los ministros, el fiscal [criminal]; y [éste] ha de substituir, en caso de vacante, ausencia o impedimento del fiscal civil [a este último]; y éste [=el fiscal de lo civil ha de hacer lo mismo] para lo criminal [=con el fiscal de lo criminal].

20. También ha de asistir a las mismas horas el alguacil mayor en los días que no estuviere legítimamente ocupado; el cual ha de rondar, y dar cuenta a uno de los ministros, luego que executare alguna prisión; y ha de hacer lo que se le encargare por las salas.

5 21. Porque los ministros de la sala criminal han de asistir a rondas, y hacer sumarias, recibir informaciones y examinar testigos, y podría retardarse la expedición de las causas, si se hubiese de hacer relación de ellas; mando, que haya dos relatores para las causas criminales, los cuales tengan el salario de quinientas libras de vellón de Cataluña cada uno, y que no puedan recibir cosa alguna de las partes directa ni indirectamente; y tengan las mismas calidades
10 que los de la civil, y el mismo asiento en la sala; y la elección de esto se ha de hacer por ella misma, asistiendo el regente, y el comandante general si quisiere.

22. Ha de haber dos escribanos para substanciar las causas en la sala criminal, los cuales percibirán los derechos conforme el arancel, y seis
15 escribanos para que asistan a los ministros criminales, y alguacil mayor en las rondas y sumarias, a los cuales se señalan también sus derechos en el arancel. Y en caso de vacante, ausencia o impedimento de alguno de los dos escribanos de la sala, entrará uno de los seis por su turno a substanciar las causas; y si en los emolumentos u otra cosa se ofreciere duda, se me consultará; porque mi Real
20 intención es que la justicia se administre sin retardación, a satisfacción y con mayor alivio de las partes.

23. Ha de haber ocho alguaciles; y porque se considera que los derechos que se les señalaren en el arancel no serían bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfacción, se les darán trescientas libras de vellón de Cataluña²³ por salario de [=a] cada uno.
25

24. [Ha de haber también] un abogado de pobres con trescientas, y un procurador de pobres con doscientas.

25. [Ha de haber también] cuatro porteros con doscientas libras de salario a cada uno, para que asistan a la sala civil y criminal.

30 26. Se han de hacer visitas de cárceles todos los sábados por los ministros de la Audiencia civil, y dos de lo criminal, y en la de la Audiencia el alguacil mayor, y en los martes por toda la sala criminal con asistencia también del fiscal y alguacil mayor y si dichos días fueren feriados, los precedentes generales, asistiendo el comandante general y toda la Audiencia las vísperas de Navidad,
35 Pascua de Resurrección y de Pentecostés.

27. Se impondrán las penas, y se estimarán las probanzas según las constituciones y práctica que había antes en Cataluña; y si sobre esto ocurriere a la sala criminal alguna cosa que necesite de reformación, se me consultará. Se proseguirán las causas contra los reos ausentes, y si sobre el modo de
40 substanciarlas y ejecución de las penas tuviere algún reparo la sala, me consultará.

28. Los presos de la Audiencia y los del corregidor de Barcelona han de estar con separación, y se han de disponer distintas cárceles para unos y otros; y me reservo la nominación de alcaides de ellas; y se dispondrá que en todas las

ciudades, villas y lugares haya cárceles seguras, singularmente en las cabezas de partido.

29. Luego que estuviere formada la Audiencia [ésta] hará arancel de los derechos de ministros y escribanos teniendo presente el [uso] antiguo de
5 Cataluña, y me lo consultará; y mientras no se publique, se observará el antiguo.

30. Ha de haber en Cataluña corregidores y en [=en] las ciudades y villas siguientes.

Barcelona, con el distrito de su veguería desde Montgat hasta Castell de
10 Félix [=Casteldefells] y los lugares desde Llobregat hasta Martorell; [tendrá] su corregidor en Barcelona con dos tenientes letrados.

Mataró, que cogerá de la veguería de Barcelona desde Montgat hasta que encuentre la veguería de Girona, y la subveguería del Vallés, [tendrá] su
15 corregidor en Mataró con un teniente letrado, y otro teniente en Granollers, cabeza del Vallés.

Girona [tendrá] su veguería, con la subveguería de Besalú, [y] su
20 corregidor [estará] en Girona con un teniente, y otro que resida en Besalú o Figueras.

Las veguerías de Vich [=Vic] y de Camprodón [=Camprodó] [tendrán]
25 otro corregidor en Vich, con un teniente, y otro que resida en Olot o Camprodón.

La veguería de Puigcerdá, con la subveguería de Rivas, [tendrán] otro
30 corregimiento; [y] su corregidor [se manda] que resida en Puigcerdá.

Pallars y Conca de Tremp es una subveguería dependiente de Lérida
[=Lleida]; pero la distancia [y lo] quebrado y montuoso del terreno pide que de
esta subveguería se forme un corregimiento, residiendo su corregidor en Talarn.

Las veguerías de Lérida [=Lleida], Balaguer y Tarragona [formarán] un
35 corregimiento con tres tenientes: uno que con el corregidor resida en Lérida [=Lleida], otro en Balaguer, y otro en Tarragona.

Tortosa, Castellanía de Amposta y Ribera de Ebro [formarán] otro
40 corregimiento; su corregidor, y un alcalde mayor [residirán] en Tortosa.

Las veguerías de Tarragona y de Montblanc [formarán] un corregimiento
con dos tenientes, el uno con el corregidor en Tarragona y el otro en Montblanc.

Villafranca [=Vil-lafranca] con su veguería, nombrada [d]el Panadés
[=Penedés], y [la] subveguería de Igualada [tendrán] un corregimiento; su
35 corregidor y un teniente [residirán] en Villafranca [=Vil-lafranca], y otro teniente en Igualada.

Cervera, con su veguería y la de Agramunt y la subveguería de Prats del
Rey [=Prats del Rei] formarán otro corregimiento; su corregidor, con un
40 teniente, [residirá] en Cervera y [el] otro en Agramunt.

[La] veguería de Manresa y las subveguerías de Berga, Lluzanés [Prats de
Lluçanés] y Moyá [=Moià] formarán un corregimiento [y] su corregidor con un
teniente [residirá] en Manresa, y otro teniente en Berga. De todos los
expresados corregimientos me reservo la nominación, y en todos los demás
lugares habrá bailes, que nombrará la Audiencia de dos en dos años; y sobre los
demás salarios que han de haber, y residencia que se les ha de tomar, consultará

la Audiencia con relación de lo que antiguamente había en Cataluña. Los corregidores han de tener un alguacil mayor y en las causas criminales nombrarán un fiscal; y en los lugares de sus distritos podrán hacer causas y prisiones a prevención con los bailes.

5 31. En la ciudad de Barcelona ha de haber veinte y cuatro regidores y en las demás ocho, cuya nominación me reservo; y en los demás lugares se nombrarán por la Audiencia en el número que pareciere y se me dará cuenta; y los que nombrare la Audiencia servirán un año.

10 32. Los regidores tendrán a su cargo el gobierno político de las ciudades, villas y lugares, y la administración de sus propios y rentas; con que no puedan hacer enajenación, ni cargar censos, si no es con licencia mía o del tribunal a quien lo cometiéremos; y los que entraren nuevos reciban las cuentas de los que acaban, con asistencia del corregidor o bayle, el cual hará ejecuciones sobre alcances sin retardación.

15 33. Los corregidores en los lugares de sus distritos, y los bailes en los de su jurisdicción, teniendo noticia de que algunos regidores han faltado a su obligación en el oficio, harán [inspección] sumaria secreta; y sin pasar a prisión ni embargo, la remitirán al fiscal civil, a cuya instancia, o de la parte interesada, se podrá proceder contra los regidores en lo que hubiesen faltado a sus oficios; y los jueces serán los ministros de la Audiencia civil, los cuales podrán también proceder sobre esto de oficio.

20 34. Los regidores no podrán juntarse sin asistencia del corregidor o bailes; y los gremios de artesanos o mercaderes, y cualesquiera otros deberán, para juntarse, avisar al corregidor o bailes para que asista o envíe ministro suyo a la junta, a fin de que se eviten disensiones y todo se trate con la quietud que es justo.

25 35. Hallándome informado de la legalidad y pericia de los notarios del número de la ciudad de Barcelona, mando, que se mantenga su Colegio; y si sobre sus ordenanzas y lo demás hubiere algo que prevenir, se me consultará por la Audiencia; y ordeno que uno de los ministros de la Audiencia civil sea protector y asista en todas las juntas del Colegio, y se le avisará antes de tenerlas.

30 36. En el [oficio de] Canciller de Competencias y Juez llamado del Breve ni [=y] en sus juzgados no se hará novedad alguna por parte de mi Real jurisdicción; como ni tampoco en los recursos que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.

35 37. Todos los demás oficios que había antes en el Principado, temporales, perpetuos, y todos los comunes, no expresados en este mi Real decreto, quedan suprimidos y extintos; y lo que a ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente a justicia o gobierno, correrá en adelante a cargo de la Audiencia. Y si fuere perteneciente a rentas y hacienda, ha de quedar a cargo del intendente o de la persona o personas que yo diputase para esto.

40 38. Pero los oficios subalternos destinados en las ciudades, villas y lugares para su gobierno político, en lo que no se opusiere a lo dispuesto en este

decreto, se mantendrán; y lo que sobre esto se necesitare reformar me lo consultará la Audiencia, y lo reformará en la forma que se dice al fin respecto de ordenanza.

5 39. Por los inconvenientes que se han experimentado en los somatenes y juntas de gente armada, mando, que no haya tales somatenes, ni otras juntas de gente armada, so pena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren o intervinieren.

40. Han de cesar las prohibiciones de extranjería,²⁵ porque mi Real intención es que en mis reinos las dignidades y honores se confieran
10 recíprocamente a mis vasallos por el mérito, y no por el nacimiento en una u otra provincia de ellos.

41. Las regalías de fábricas de monedas, y todas las demás llamadas mayores y menores, me quedan reservadas; y si alguna comunidad o persona particular tuviere alguna pretensión, se le hará justicia oyendo a mis fiscales.

15 42. En todo lo demás que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este decreto, mando se observen las constituciones que antes había en Cataluña; entendiéndose que son de nuevo establecidas por este decreto y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él.

20 43. Y lo mismo es mi voluntad se ejecute respecto del Consulado de la Mar, que ha de permanecer para que florezca el comercio y logre el mayor beneficio el país.

44. Y lo mismo se observará en las ordenanzas que hubiere para el gobierno político de las ciudades, villas y lugares en lo que no fuere contrario a lo mandado aquí; con que [=y] sobre el Consulado y dichas ordenanzas [y]
25 respecto de las ciudades, villas y lugares cabezas de partidos, [ordeno] se me consulte por la Audiencia lo que [ésta] considerare digno de reformar; y en lo demás lo reforme la Audiencia (aut[o] 16,tít[ulo] 2, lib[ro] 3 [de la R[ecopilación]).²⁶

30 Fuente.- Disposición contenida en la *Novísima recopilación de las leyes de España ...* (1805), ed. BOE, Madrid 1992 (en adelante NR) según el detalle que sigue: NR, lib. V, tít. IX, ley I (tomo II, pp. 405-409).

35 La ortografía y puntuación están parcialmente modernizadas. La de hache, be/uve y ge/jota está modernizada. Las notas a pie de página son de los textos originales si no se indica nada. Las demás son del editor (Nota del editor, NE) y esto se indica en cada una. Los nombres de los topónimos han sido modernizados. Cuando aparece el nombre en castellano se añade el catalán entre corchetes.